

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Rad: 110013103045202200360
Accionante: YORDANNIS CONTRERAS Y OTROS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicaron los señores Yordannis Contreras, Miriam Contreras, Jhon Jairo Contreras, Genner Herrera Martínez, Genner Herrera Contreras, Dayana Sofía Herrera Contreras, Carlos Arturo Torrejanos Contreras y Alba Felicia Herrera Contreras, que el 13 de junio de 2022 presentaron derecho de petición ante la accionada solicitándole información sobre el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Justicia y Paz- del 11 de agosto de 2017, por desplazamiento forzado por la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar y, a la fecha no han recibido respuesta de forma ni de fondo por parte de la Unidad, proceder con el que se le vulnera su derecho fundamental de petición, por lo que solicitan se les ampare y se le ordene a la accionada dar respuesta a la petición en mención.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la accionada solicitó se niegue el amparo deprecado por la parte accionante ya que no existe actuación u omisión pendiente por realizar de la cual se le pueda endilgar vulneración de los derechos fundamentales, señalando que respecto al derecho de petición formulado por los actores dio respuesta con radicado 2022-0168170-1 del 11 de agosto de 2022, decisión que fue debidamente notificada a la actora en la dirección electrónica suministrada por el apoderado de los actores, en donde se les indicó que a la Unidad se encuentra en proceso de documentación y ubicación de las víctimas reconocidas en dicho fallo; con respecto a Miriam Contreras informó que el pago se realizó mediante Resolución No. 508 del 23 de marzo de 2022, cobrado por ella el 3 de mayo sin que haya saldo pendiente por pagar; con respecto a Alba Felicia Herrera Contreras y Yordannis Contreras, también fueron incluidas en la citada Resolución.

Sin embargo, aduce que como los giros no fueron cobrados efectivamente, la Unidad ordenó reprogramar el respectivo pago para los meses de septiembre y octubre hogaño por lo que deberán estar pendientes y, respecto de los demás, refiere que la resolución estará supeditada a la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, ya que existen otras sentencias emitidas con anterioridad a la de los actores, por lo que se espera que el pago pueda llevarse a cabo en la vigencia del año 2023; lo anterior sustentado dentro de los lineamientos normativos que se hallan en la Ley 1448 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con los señores Yordannis Contreras, Miriam Contreras, Jhon Jairo Contreras, Genner Herrera Martínez, Genner Herrera Contreras, Dayana Sofía Herrera Contreras, Carlos Arturo Torrejanos Contreras y Alba Felicia Herrera Contreras quienes instauraron la acción por conducto de apoderado judicial y por ser quienes consideran se le están vulnerando sus derechos ya que no se les ha informado cuando recibirán la

indemnización que se les reconoció en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala de Justicia y Paz-, información que demandaron a través de derecho de petición y no ha habido comunicación por parte de la accionada pronunciándose al respecto, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública condición que ostenta la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS de quien se depreca la transgresión de derechos, de manera que se encuentra habilitada para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que, de acuerdo con el material probatorio recaudado y lo informado por la accionada, se logra establecer que la actora elevó petición consistente en que se le brinde *información sobre el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Justicia y Paz- del 11 de agosto de 2017, por desplazamiento forzado por la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.*

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la parte demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición que elevó, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que los accionantes solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición el cual consideran vulnerado con el proceder de la accionada ya que no ha sido resuelta su solicitud presentada el 13 de junio de 2022 consistente en que se le brinde información sobre el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Justicia y Paz- del 11 de agosto de 2017, por desplazamiento forzado por la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con

exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó "(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³".

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que la accionante y de acuerdo con la respuesta dada por la accionada, el día 11 de agosto de 2022 le emitió la respuesta a la solicitud que le elevó la parte actora en la que le indicó que, *la Unidad se encuentra en proceso de documentación y ubicación de las víctimas reconocidas en dicho fallo; con respecto a Miriam Contreras informó que el pago se realizó mediante Resolución No. 508 del 23 de marzo de 2022, cobrado por ella el 3 de mayo sin que haya saldo pendiente por pagar; con respecto a Alba Felicia Herrera Contreras y Yordannis Contreras, también fueron incluidas en la citada Resolución, sin embargo, como los giros no fueron cobrados efectivamente, la Unidad ordenó reprogramar el respectivo pago para los meses de septiembre y octubre hogaño por lo que deberán estar pendientes y, respecto de los demás, refiere que la resolución estará supeditada a la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, ya que existen otras sentencias emitidas con anterioridad a la de los actores, por lo que se espera que el pago pueda llevarse a cabo en la vigencia del año 2023..., lo anterior sustentado dentro de los lineamientos normativos que*

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

se hallan en la Ley 1448 de 2011, decisión que le fue debidamente notificada.

Conforme a ello, señaló la accionada que con esa documentación se logra establecer que en el presente asunto no se ha vulnerado los derechos fundamentales de los actores, ya que no tiene actuación u omisión pendiente por llevar a cabo, por lo que el amparo solicitado deberá ser denegado.

3.1. Contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por los accionantes en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se les notificó la respuesta a la dirección por ella registrada donde se le informó que: *“la Unidad se encuentra en proceso de documentación y ubicación de las víctimas reconocidas en dicho fallo; con respecto a Miriam Contreras informó que el pago se realizó mediante Resolución No. 508 del 23 de marzo de 2022, cobrado por ella el 3 de mayo sin que haya saldo pendiente por pagar; con respecto a Alba Felicia Herrera Contreras y Yordannis Contreras, también fueron incluidas en la citada Resolución, sin embargo, como los giros no fueron cobrados efectivamente, la Unidad ordenó reprogramar el respectivo pago para los meses de septiembre y octubre hogaño por lo que deberán estar pendientes y, respecto de los demás, refiere que la resolución estará supeditada a la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, ya que existen otras sentencias emitidas con anterioridad a la de los actores, por lo que se espera que el pago pueda llevarse a cabo en la vigencia del año 2023..., lo anterior sustentado dentro de los lineamientos normativos que se hallan en la Ley 1448 de 2011”*.

Tal contestación, se observa coherente, completa y clara frente al pedimento de la parte actora, con lo cual se despeja la duda que planteó la parte actora de que la accionada no le había brindado respuesta en donde se le pedía información de cuándo recibirían la indemnización

reconocida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala de Justicia y Paz-.

3.2. Así las cosas, considera el despacho que con el proceder de la accionada al dar respuesta el pasado 11 de agosto de 2022, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 4 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 5 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.

la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por YORDANNIS CONTRERAS, MIRIAM CONTRERAS, JHON JAIRO CONTRERAS, GENNER HERRERA MARTÍNEZ, GENNER HERRERA CONTRERAS, DAYANA SOFÍA HERRERA CONTRERAS, CARLOS ARTURO TORREJANOS CONTRERAS Y ALBA FELICIA HERRERA CONTRERAS contra la UNIDAD PARA LA AECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza